



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 186-2011-PCNM

Lima, 5 de abril de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 369-2002-CNM, de fecha 8 de julio de 2002, doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca fue nombrada en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Aplao del Distrito Judicial de Arequipa, habiendo prestado el juramento de ley el 22 de julio del mismo año, y posteriormente fue aprobado su traslado al cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter, en el mismo Distrito Judicial, otorgándosele el título correspondiente mediante Resolución N° 355-2009-CNM, de fecha 7 de julio de 2009, habiendo transcurrido desde su ingreso a la carrera judicial el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca, en su calidad de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter - Arequipa, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 22 de julio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el 5 de abril de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que la magistrada evaluada no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales y no presenta ausencias o tardanzas injustificadas; asimismo, tiene un cuestionamiento por la vía de participación ciudadana que ha sido debidamente absuelto; sin embargo, registra once medidas disciplinarias de apercibimiento, tres amonestaciones, dos multas del 5% de sus haberes y una multa del 10% de sus haberes, las mismas que le fueron impuestas por diversos motivos, entre los que se encuentran el retardo injustificado en la administración de justicia, descuido en la tramitación de los procesos, negligencia inexcusable, irregularidades funcionales, falta al deber de motivación, entre otros, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista personal sin que la evaluada pudiera justificar razonablemente el amplio récord disciplinario que ostenta, pretendiendo explicar el mismo señalando que éstas sanciones se produjeron principalmente cuando fue promovida provisionalmente a Juzgados Especializados donde la carga procesal es abundante, lo que no resulta convincente por cuanto sus sanciones no se deben exclusivamente a retrasos, como ya se ha consignado, sino sobretudo a un actuar recurrentemente negligente que incide en la calidad del servicio de justicia que brinda a la ciudadanía, debiendo destacarse entre las sanciones impuestas la multa del 5% de sus haberes impuesta por la jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Arequipa, mediante Resolución N° 025-2008-JEFATURA, recaída en la Investigación N° 00990-2007-I, debido a la pérdida de acompañados al Expediente N° 2003-6709, sobre acción contencioso administrativa, lo que luego de la investigación realizada tal responsabilidad se le atribuyó a la magistrada evaluada por encontrarse acreditado que ella fue la última en tener dichos acompañados físicamente, sanción que fue consentida, hecho grave que guarda relación con el Expediente N° 451-2009-260-1FPPCA-AQP a cargo de la 1° Fiscalía Provincial Penal de Arequipa en la que se encuentra en trámite una denuncia penal por Sustracción de Pruebas interpuesta por la Municipalidad de Arequipa en su contra. En cuanto a los resultados de los referendums llevados a cabo por el Colegio de Abogados

de Arequipa, los años 2006 y 2007, se advierte que en ambas consultas, en las que se indagó sobre fundamentos de resoluciones, celeridad, trato o atención y probidad, la suma de la votación respecto de la magistrada evaluada como "regular" y "deficiente" resulta ligeramente superior a la suma de los votos obtenida como "bueno" y "excelente", en todos los rubros, lo que se valora referencialmente con relación a los demás parámetros de evaluación. De otro lado, en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por la evaluada a su institución. En conclusión, de la valoración conjunta e integral del rubro conducta se tiene que la magistrada evaluada, en el periodo sujeto a evaluación, no ha observado una conducta adecuada, debido a su negligencia e irregularidades cometidas según se refleja de su récord disciplinario, lo que evidentemente afecta la confianza en el servicio de justicia y su legitimación como autoridad jurisdiccional ante la ciudadanía, sin que se advierta de la entrevista pública realizada algún elemento que permita inferir a este colegiado que la evaluada pueda superar esta realidad;

Cuarto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, éstos deben ser analizados integralmente con relación a los demás parámetros de evaluación, advirtiéndose que si bien de la documentación obrante en el expediente la evaluada registra un nivel regular de producción jurisdiccional, y los rubros de calidad de resoluciones, gestión de los procesos y organización del trabajo han sido calificados favorablemente por los especialistas, se debe tener en cuenta que las sanciones disciplinarias que registra se refieren principalmente a retardo, negligencia e inobservancia de sus funciones, de lo que se colige válidamente que tiene serias falencias en su desempeño, lo cual fue corroborado durante la entrevista personal en la que se le preguntó por algunas de sus resoluciones sometidas a evaluación, entre las que se encuentra una sentencia expedida el año 2002, recaída en el Expediente N° 2002-0039-0-0413-JP-FA-01, en materia de alimentos, advirtiéndose que de acuerdo a los hechos del caso el proceso debió ser calificado y tramitado como uno de aumento de pensión alimenticia y no un proceso de cobro de alimentos como consigna la magistrada; además, declaró fundada la demanda cuando debió ser declarada fundada en parte pues no se amparó en su totalidad la pretensión; igualmente, en una sentencia expedida el año 2004, recaída en el Expediente N° 2003-0153-0-0413-JP-CI-01, sobre rectificación de partida de nacimiento, con relación al nombre, se advierte que se encuentra redactada con deficiente motivación al haber sustentado su criterio en la simple enunciación de la existencia de doctrina, sin precisar en forma específica cuál es esa doctrina, el tratadista y tratado; asimismo, en la sentencia de fecha 24 de enero de 2006, expedida en el Expediente N° 2002-1259, seguido por Melitón René Ramos Condori contra Alejandrina Betty Ticona Huamachuco, sobre divorcio por causal de adulterio, se advierte que no obstante que el demandante acreditó con partidas de nacimiento la existencia de hijos adulterinos, la magistrada evaluada declaró infundada la demanda argumentando que los esposos se habían separado físicamente hace varios años y por tanto el deber de fidelidad se había extinguido. Todos estos aspectos fueron abordados durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, siendo que en este último extremo se reveló que la evaluada muestra deficiencias en la motivación y redacción de sus resoluciones. En cuanto a su desarrollo profesional, acredita su participación en diversos cursos y diplomados con nota aprobatoria, además de contar con estudios de Maestría en Derecho Constitucional, Derecho de Familia y Jurisdicción Penal Internacional, sin embargo respecto de esta última se le preguntó durante la entrevista personal sobre el principio de complementariedad, sin poder contestar de manera segura y adecuada, necesitando orientación para responder correctamente, a lo que hay que agregar que no supo absolver la pregunta relacionada a los tipos de tribunales penales internacionales, lo que permite inferir válidamente que la capacitación que acredita no se encuentra efectivamente interiorizada, de manera que más allá de las diplomas o certificados académicos que presenta, no se puede establecer que cuenta con un adecuado nivel de capacitación y actualización para el cumplimiento de sus funciones. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuadas en su desempeño, ni ha corroborado durante la entrevista personal la capacitación y actualización que acredita tener;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca ha quedado establecido que tanto en conducta como idoneidad su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada.

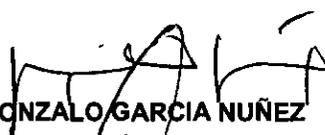
Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 5 de abril de 2011;

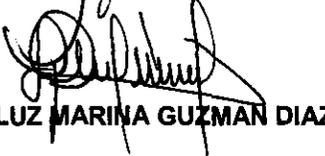
RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

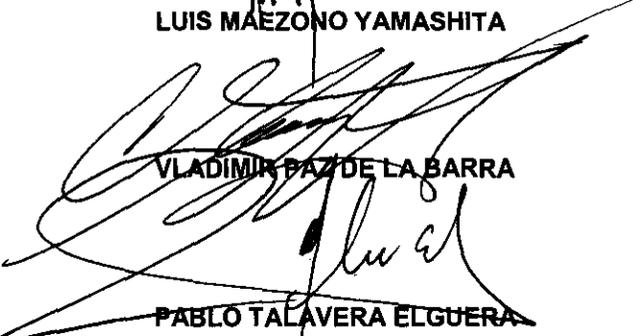

GONZALO GARCIA NUÑEZ

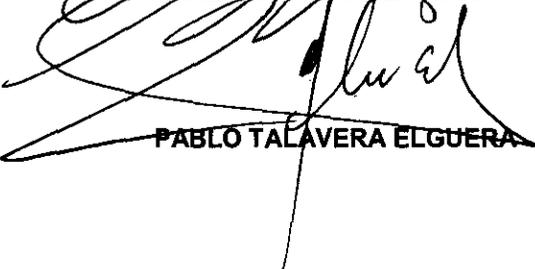

GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA